DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ
Abogado titulado – Universidad de Antioquia

Doctora
ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
Juez Promiscuo Municipal
Amalfi, Antioquia
E.S.D.

Asunto: Contestación demanda

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	MARIA DEL CARMEN QUIROZ DE RODAS
Demandado	RUBIELA MOSQUERA MORENO
Radicado:	050314089001-2017-00114-00

DUBAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 1.018.346.926** expedida en Amalfi-Antioquia, domiciliado en el municipio de Amalfi-Antioquia, abogado titulado y portador de la **T.P. No. 331.199** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado como CURADOR AD LITEM de la Señora **RUBIELA MOSQUERA MORENO**, igualmente mayor y de quien se desconoce su dirección y domicilio, ejecutada en el proceso referido, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

I FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de la letra de cambio que fue aportada al proceso como título ejecutivo base de recaudo, se puede evidenciar que la letra de cambio fue creada a favor de la señora MARIA DEL CARMEN QUIROZ DE RODAS el día 28 de agosto de 2015 por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS** (**$1.000.000**). Asimismo, la fecha de cumplimiento de la obligación fue establecida para el día 01 de noviembre de 2017. Lo que también es cierto es la afirmación que hace la demandante en el acápite de la solicitud de la prueba testimonial del señor EFRAIN RODAS, donde claramente indica que el titulo valor representado en la letra de cambio, tenía espacios en blanco y que estos fueron llenados de acuerdo a las instrucciones acordadas, pero en el acápite de las pruebas no hacen aporte alguno, de la carta de instrucciones que, de fe, de cuales espacios estaban en blanco y que fueron llenados por la demandante.

Testimoniales:

Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que el girador de la letra, señor EFRAÍN RODAS, portador de la c.c. No. 3.370.092, residente en la carrera 23 Zea No. 22-52, Amalfi – Antioquia, ubicable a través del teléfono 314 798 68 70, declare, de tornarse necesario al interior de la controversia, acerca del monto objeto del contrato de mutuo, los plazos, las partes contratantes, las instrucciones acordadas para el llenado de los espacios en blanco y demás que surjan y resulten de utilidad para dirimir la controversia.

AL SEGUNDO: No me consta deberá probarse. No he tenido la posibilidad de entrevistarme con la demandada para corroborar la información aducida por el demandante y, además, con la demanda no se aportan constancias que permitan corroborar lo expuesto.

AL TERCERO: No me consta, como ya se hizo mención con anterioridad, la imposibilidad de comunicación con mi representada hace que no pueda dar por cierto los hechos narrados en este acápite, de manera que es la parte actora a quien le asiste la obligación de probar el incumplimiento de la obligación y, por ende, la exigibilidad de los intereses que aduce.

AL CUARTO: No me consta, dado que, ante la imposibilidad de comunicación con mi representada no podría pronunciarme frente a la veracidad de la afirmación expuesta por parte demandante, por ende, le corresponde probar lo afirmado.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: No me opongo, siempre y cuando la parte demandante pruebe que mi representada no cumplió con el pago de la obligación contraída por ella en la letra de cambio que fue aportada como título ejecutivo por una suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (**$1.000.000**), al haberse hecho imposible comunicarme con mi representada, para que me confirmara la existencia o inexistencia de la obligación.

A LA SEGUNDA: Me opongo, dado que, al no haberse pactado intereses moratorios por las partes al momento de crear el título ejecutivo, los intereses moratorios se deberán pagar a la demandante en caso de prosperar su primera pretensión, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 1617 del código civil, esto es en un interés del seis (6%) por ciento anual. Además, de las

pruebas aportadas no se demostró que la parte demandante ostenta la calidad de comerciante, en los términos del Código de Comercio, por lo tanto, se deben aplicar los intereses de la ley civil y no la que rige los negocios de los comerciantes.

A LA TERCERA: No me opongo, siempre que le prosperen las pretensiones a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Falta De Carta De Instrucciones Para Llenar La Letra De Cambio

De acuerdo a lo manifestado por la demandante en el acápite de las pruebas testimoniales, fue solicitado el testimonio del señor EFRAÍN RODAS, para que rindiera al despacho su declaración, para aclarar varias circunstancias fácticas, entre ella, la forma en que se diligencio los espacios en blanco de la letra de cambio. Se debe indicar al despacho que la demandante no hace alusión alguna, sobre cuáles espacios en blanco fueron llenados, ni tampoco aporta la carta de instrucciones mediante la cual se pactaron la forma en que se debía de llenar el título valor.

En este sentido, el artículo 622 del Código de Comercio consagra la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, especialmente, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 625 ibídem, el cual establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, razón por la cual, esta regulación comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco **conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador.** De acuerdo a la normatividad citada, la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues **en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor de buena fe debe completar los espacios que figuren en blanco.**

De las afirmaciones dadas por la demandante en el acápite de prueba, en relación con el testimonial del señor EFRAÍN RODAS, se desprende que existieron espacios en blanco en la letra de cambio, los cuales fueron llenados por la demandante y no se aporta pruebas adicionales que permiten demostrar la instrucción dada por mi representada.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al despacho conceder excepción propuesta y, en consecuencia, se dé por terminado el proceso por no haberse tenido en cuenta por parte de la demandante ninguna clase de instrucción, por parte de mi representada para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio.

3.2. Prescripción

Solicito que se decrete la prescripción extintiva de todas las obligaciones y derechos que hayan sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, que se llegaren a probar por parte del despacho. Toda vez, que es claro que el artículo 94 del C.G.P. preceptúa que para que pueda operar la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, el demandante debe notificar el mandamiento de pago, dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, pero la misma norma estipula que si el demandante deja pasar el año sin notificar dicha decisión, la interrupción solo producirá efectos, solo con la notificación al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, y para el caso sub-examine ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, dado que el auto interlocutorio Nro. 0313 mediante el cual el despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra de mi representada, fue dado el día 27 de noviembre de 2017 y notificado en estados el día 28 de noviembre de 2020, razón por la cual si la demandante pretendía que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, ha debido notificar el mandamiento de pago antes del 28 de noviembre de 2018.

Es así, como solo hasta el día viernes 04 de diciembre de 2020, solo se me notifico y corrió traslado completo de la demanda por parte del despacho, razón por la cual, solo fue hasta el día 05 de diciembre de 2020, cuando se surtió el fenómeno de la interrupción de la prescripción sobre el titulo valor LETRA DE CAMBIO, razón

por la cual, si contamos el termino desde el día en que se hizo exigible de la obligación, esto es, el día 02 de noviembre de 2017 y hasta el día de la notificación de la demanda al curador ad litem, el día 04 de diciembre de 2020, claramente se puede contabilizar que han transcurrido más del termino establecido por el legislador para que opere la prescripción sobre el titulo valor que hoy se pretende cobrar mediante el presente proceso ejecutivo, es decir que han transcurrido más de tres años, razón por la cual se solicita al despacho, decretar la prescripción de la acción y se dé terminado el proceso.

IV PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de mi representada las aportadas por la demandante.

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundó este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos del Código del Código General del Proceso y las normas concordantes que regulan la materia de la Litis.

NOTIFICACIONES

Solicito que como direcciones de notificación de la demandante y mi representada se tengan los enunciados en la demanda.

Apoderado:

Para efecto de notificaciones mi dirección es la Carrera Aránzazu Nro. 22-76 del municipio de Amalfi-Antioquia, celular, 314-690-72-63, correo electrónico-abogadosyasociados.ae@gmail.com

Del señor juez,

DUBAN ALEXIS PARRA JIMENEZ
C.C 1.018.346.926
T.P. 331.199 DEL C.S.J